

Señores:

JUZGADO CUARTO (4º) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: JENNY VIVEROS ESCOBAR
Demandados: COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A.
Llamadas en G: SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
Radicado: 76001310500420190044300

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2460 DEL 02/11/2023.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, comedidamente presento recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 2460 del 02/11/2023 mediante el cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía formulado por mi representada en contra de COLABORAMOS MAG S.A.S., en atención a los siguientes argumentos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

1. Procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición

El artículo 63 del CPTySS expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y es oportuna su radicación por cuanto fue notificado el auto por estados del 08/11/2023.

2. Procedencia y oportunidad del Recurso de Apelación

A su vez, el artículo 65 dispone del CPTySS:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

(...)”

En concordancia con lo anterior, se tiene entonces que al haberse notificado el auto de la referencia el día 08/11/2023, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición de reposición en subsidio apelación y este es procedente por cuanto se presenta frente al auto interlocutorio No. 2460 del 02/11/2023 que niega el llamamiento en garantía formulado por mi representada en contra de COLABORAMOS MAG S.A.S.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS:

2.1. La señora JENNY VIVEROS ESCOBAR interpuso demanda ordinaria laboral en contra de COLABORAMOS MAG S.A.S., y LABORATORIOS BAXTER S.A., con el fin de que se declare la existencia real y material de una relación laboral con LABORATORIOS BAXTER S.A., relación que se generó a través de supuesta empresa de tercerización COLABORAMOS MAG S.A.S.

- 2.2. El Juzgado mediante auto interlocutorio No. 2641 de 24/09/2019 dispuso inadmitir la demanda y conceder un plazo de cinco días para que la parte demandante subsanara las falencias anotadas.
- 2.3. Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 2780 de 22/10/2019, el despacho admitió la demanda que fue subsanada por la parte demandante dentro del término pertinente, y ordenó notificar y corres traslado de la demanda a las accionadas.
- 2.4. Proceden COLABORAMOS MAG S.A.S., el día 09/09/2021 y LABORATORIOS BAXTER S.A., el día 21/09/2021 a contestar la demanda, dentro del término.
- 2.5. Por medio de auto interlocutorio No. 2159 de 28/09/2023, se tiene por notificadas por conducta concluyente a las demandadas, se admite la contestación radicada por LABORATORIOS BAXTER S.A., y se inadmite la contestación de COLABORAMOS MAG S.A.S. Adicionalmente, se admiten los llamamientos en garantía formulados por LABORATORIOS BAXTER S.A., a SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y COLABORAMOS MAG S.A.S.
- 2.6. El día 19/10/2023 se radicó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., y a su vez, se formuló llamamiento en garantía en contra de COLABORAMOS MAG S.A.S., teniendo en cuenta que en el condicionado general de la póliza No. 660-45-994000002871 se evidencia la cláusula séptima de subrogación, la cual se desprende de una relación contractual que tiene la Aseguradora con COLABORAMOS MAG S.A.S.
- 2.7. Finalmente, el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 2460 de 02/11/2023, resuelve tener por contestada la demanda por parte de COLABORAMOS MAG S.A.S., y por no contestado el llamamiento en garantía formulado a dicha sociedad por parte de LABORATORIOS BAXTER S.A., así mismo, resolvió tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y finalmente negar el llamamiento en garantía formulado por mi representada en contra de COLABORAMOS MAG S.A.S.

III. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

En el presente caso se negó el llamamiento en garantía formulado por mi representada en contra de COLABORAMOS MAG S.A.S., arguyendo una falta de legitimación, sin embargo, véase que el llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del C.G.P. aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS y el artículo 1º del C.G.P, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener **derecho legal o contractual a exigir de otro** la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir **o el reembolso total o parcial del pago que tuviere** que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, **que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**”* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En atención a lo citado, se precisa que a mi representada le asiste el derecho de llamar en garantía a COLABORAMOS MAG S.A.S., de cara a la póliza de seguro No. 660-45-994000002871, toda vez que esta sociedad funge como tomadora de la misma, y conforme al clausulado de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares, se evidencia que se concertó la subrogación, la cual establece que mi prohijada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de COLABORAMOS MAG S.A.S., el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia; ya que en ese evento, sería dicha sociedad, quien funge como afianzada en el contrato de seguro, la causante del siniestro de perjuicios ocasionados al asegurado, esto es, a

LABORATORIOS BAXTER S.A., precisamente como consecuencia de las obligaciones a su cargo derivadas del contrato de seguro (Ver cláusula de subrogación).

A su vez, el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y demás normas concordantes y/o complementarias, indican lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4. Por el hecho de pagar el seguro la compañía aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada **contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizando, con todos sus privilegios y accesorios**” (subraya y negrilla fuera del texto).*

Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), el cual consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 203. SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO.
(...)

3.Subrogación de la entidad aseguradora. Por el hecho de pagar el seguro la entidad aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada **contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios**” (subraya y negrilla fuera del texto).

También el artículo 1096 del Código de Comercio, que dice:

*“ARTÍCULO 1096. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, **en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro**” (subraya y negrilla fuera del texto).*

Consecuentemente, tal como ya se expuso, la legislación colombiana establece el **derecho de subrogación**, según el cual el Asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro, esto con fundamento en la economía procesal, estando claro que a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., le asiste este derecho a la subrogación, con base en la relación contractual que tiene con COLABORAMOS MAG S.A.S., con fundamento en la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 660-45-994000002871, y sobre la que se deberá resolver en la sentencia que ponga fin a esta instancia. No tiene ningún sentido esperar a la terminación de este proceso, con condena en contra de mi representada, para que aquella, quien asumió el riesgo de proteger al LABORATORIOS BAXTER S.A., de conformidad a las coberturas de la póliza de seguro contratadas, una vez efectuado el pago, inicie otro proceso contra la afianzada con el fin de que esta entidad, como responsable del incumplimiento del contrato garantizados, reintegre a mi representada el valor por ella pagado.

En línea con lo expuesto, se referencia lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Laboral en Auto de 11/09/2019 que resuelve el recurso de apelación frente al auto que negó llamamiento en garantía:

“En ese orden, del análisis legal y jurisprudencial sobre el llamamiento en garantía anteriormente realizado, a la única conclusión a la cual puede arrimar esta Colegiatura es que quien crea tener derecho a reclamar a otro un derecho de origen legal o contractual que tenga relación con los hechos que dan origen a la demanda principal, podrá pedir que dentro del mismo proceso se resuelva también sobre dicha relación, atendiendo así al principio de economía procesal por el cual deben estar regidas todas las actuaciones judiciales, lo anterior sin importar que quien lo solicite sea la parte demandante o demandada dentro del proceso, o que a quien se llama ya conforme la Litis, razón por la cual el fallador de instancia debe no solo dar el respectivo trámite a la demanda inicial sino que también tiene la obligación de pronunciarse sobre la relación contractual que da origen al llamamiento en garantía.”

En atención a lo citado, es viable concluir que mi representada tiene el derecho legal a solicitar que se llame en garantía a COLABORAMOS MAG S.A.S., incluso si esta sociedad ya se encuentra integrada a la litis, para que, en virtud del principio de la economía procesal, se resuelva sobre la relación contractual que dio origen al llamamiento en garantía, en el eventual caso de que mi representada deba asumir condena alguna.

Por otro lado, sobre la aplicación del **principio de economía procesal** al caso concreto, es pertinente plasmar lo mencionado por el precitado tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Comentarios al Contrato de Seguro", página 321:

"Queremos, por último, referirnos al tema del llamamiento en garantía dentro del contrato de seguro, ya que él toca íntimamente en el fenómeno de la acción emanada de dicho contrato, porque, al fin y al cargo, ese llamamiento no es otra cosa que una forma de acumulación de acciones tendientes a evitar, aplicando el principio de economía procesal, innecesarios, demorado y sucesivos litigios que bien pueden resolverse de una vez con una única actuación procesal"(Subraya y negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, se debe dar aplicación al principio de economía procesal, ya que además de ser pertinente, sustancialmente hablando, también es conveniente desde una perspectiva de derecho procesal admitir el llamamiento en garantía a quien ya es parte dentro del proceso, permitiendo dicha vinculación por parte de quien es también llamada en garantía en el proceso, entiéndase mi representada. No es objeto de cuestionamiento que lo anterior evitaría desgastes del aparato judicial que, además no es obligatorio incurrir en ellos, sí pueden ser esquivados con fundamento en las figuras jurídicas que la misma ley procesal prevé para el efecto, como en el citado artículo 64 del C.G.P.

En conclusión, mi representada tiene el derecho legal y contractual, de llamar en garantía a COLABORAMOS MAG S.A.S., conforme a lo estipulado en el artículo 64 del C.G.P., para exigir el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra, de cara a la cláusula de subrogación establecida en la cláusula séptima del condicionado general de la póliza No. 660-45-994000002871, el cual indica que mi prohijada podrá subrogar en virtud del pago de la indemnización hasta la concurrencia de su importe, todos los derechos del asegurado en contra del contratista, con el objetivo de dar aplicación al principio de la economía procesal para la sentencia que ponga fin a esta instancia resuelva de manera unificada, evitando de esa manera desgastes en el aparato judicial.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

III. PETICIONES

1. **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 2460 del 02/11/2023, notificado por estados el 08/11/2023 y, en su lugar, se sirva admitir el llamamiento en garantía formulado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en contra de COLABORAMOS MAG S.A.S.
2. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 2460 del 02/11/2023, notificado por estados el 08/11/2023, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, proceda con el respectivo análisis y admita el llamamiento en garantía formulado por mi representada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.